



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2023 - 1347**

Por auto de 23 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Los poderes allegados como los mensajes de datos que comunican la representación de las empresas **BIENES Y COMERCIO S.A. y ADMICENTROS S.A.S.**, refieren que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá. Adecúense los mismos de conformidad al certificado de existencia y representación legal aportado.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 66 de 24 de noviembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1348**

De conformidad a la solicitud allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir la parte introductoria del auto proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda se mantiene en su integridad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2023 - 1353**

Por auto de 23 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para la disminución de la cuota de alimentos. En los anexos se aportó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación sin que obre el acta y/o constancia de la realización de la diligencia, alléguese la misma.*

*2. Aclárese el lugar de domicilio de la menor de edad de iniciales V.B.S., toda vez que la demanda menciona que es la ciudad de Cajicá y los anexos allegados relatan que es la ciudad de Bogotá.*

*3. En el acápite de notificaciones si bien se declara bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de notificaciones de la demandada, se relaciona correo electrónico de presunta propiedad de la señora ALBA JANETH SANABRIA GÓMEZ, sin embargo, no se señala en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la forma en que se obtuvo la misma y no se portan las evidencias correspondientes.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado 66 de 24 de noviembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, quien, si bien se allegó en término la respectiva subsanación de la demanda, esta goza de ciertas imprecisiones frente al trámite judicial aquí solicitado, por las razones que se proceden a explicar así:

1. En cuanto al requisito de procedibilidad allegado en el escrito de subsanación, este data del 13 de mayo de 2022 bajo una petición de “*conciliación extrajudicial ... concerniente a FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD...*” (V.B.S.).



Bogotá D. C., 13 de mayo de 2022

Radicación: **E-2022-055474**

Convocante: **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO**

Convocado: **ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ**

1. El señor **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO**, radicó el **03 de mayo de 2022** solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de tratar con el señor **ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ**, lo concerniente a **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD**

Ahora bien, en los anexos allegados por el demandante, este presentó en fecha 13 de junio de 2023 la respectiva solicitud para conciliación de **disminución de cuota de alimentos**, es decir, el real caso que aquí ocupa. (resalta el Despacho).

### **SOLICITUD DE CONCILIACION CIVIL**

Miguel Angel Bermudez Salcedo <bermudezabogadosasociados@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 6:48 AM

Para:quejas@procuraduria.gov.co <quejas@procuraduria.gov.co>

Descendiendo al análisis de las piezas documentales allegadas, el acta de conciliación que se presenta como subsanación, no corresponde al objeto y finalidad que el acto persigue, pues, nótese que la naturaleza de las acciones son disímiles y por lo tanto el señor **MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ** debía presentar el resultado de la diligencia conciliatoria del 13 de junio de 2023 y no la del 13 de mayo de 2022.

Así, el demandante no subsanó en debida forma el líbello introductor toda vez que, tal como se señaló al inicio de esta providencia, el actor debió aportar el requisito de procedibilidad para la disminución de la cuota de alimentos, razón por la cual, si bien el actor subsanó en debida forma los numerales 2 y 3, no lo hizo con el numeral 1. Por lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

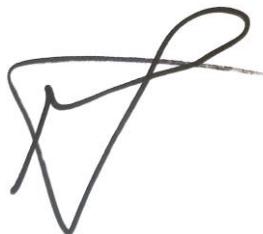
### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1354**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de DANIEL BAQUERO MARTÍNEZ, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 11925859
  - 1.1 Por el CAPITAL adeudado, la suma de suma de (\$8.614.588).
  - 1.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de (\$1.265.220).
  - 1.3 Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el vencimiento 28/10/2023, hasta que se produzca el pago total, de conformidad con lo ordenado en el artículo 886 de C. de Co.
2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.
3. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 2023 - 1361**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, de conformidad a las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, de conformidad al Estado 66 del 24 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandante allegó el recurso en término.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad del recurrente para revocar el auto que rechazó la demanda, revisado el libelo introductorio y sus anexos, en especial el título valor allegado, no se encuentra en ellos que el lugar de ejecución y/o cumplimiento de la obligación haya sido pactada en la ciudad de Cajicá.

Es imperioso mencionar que, el título valor por si mismo debe consignar de forma clara, expresa y exigible, las obligaciones que de él se desprenden y, para el caso en estudio, en el título valor aportado (que no es título complejo), no reposa la información adecuada que indique la territorialidad para el cumplimiento de la obligación que aquí se demanda.

Ahora bien, el profesional del derecho aportó un nuevo documento, que no puede ahora integrarse a la demanda, esto es, un contrato de servicio educativo, que no es el título ejecutivo con el cual persiga el cumplimiento de las pretensiones invocadas en el libelo introductor. En gracia de discusión y, con el objeto de restar valor frente a la eventual existencia de un título ejecutivo compuesto, tanto en los hechos de la demanda como en el título ejecutivo, nunca se hizo mención a que el título a ejecutar tenía su nacimiento en el contrato educativo o que se complementara con éste, por lo tanto, no puede agregar nuevos elementos a la demanda sin que así lo haya siquiera enunciado en la demanda.

Así, frente al recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 23 de noviembre de 2023, no se revocará el mismo y, por lo tanto, se mantendrá incólume en todas y cada una de sus partes.

Finalmente, ante el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, éste ha de ser rechazado por improcedente toda vez que, de conformidad a la cuantía por la que fue radicado el proceso y, de acuerdo al expreso mandato legal del artículo 17 del C. G del P., los asuntos contenciosos de mínima cuantía son de única instancia y por lo tanto no admiten el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

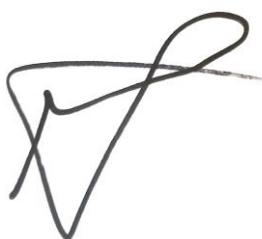
## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 23 de noviembre de 2023 por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 23 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1384**

Las sociedades **BIENES Y COMERCIO S.A. y ADMICENTROS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad **FIC ALIMENTOS S.A.S.**, sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Los poderes allegados, así como los mensajes de datos que comunican la representación de las empresas **BIENES Y COMERCIO S.A. y ADMICENTROS S.A.S.**, refieren que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá. Adecúense los mismos de conformidad al certificado de existencia y representación legal aportado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 hoy 11 de diciembre de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1394**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LUZ NELLY FAJARDO, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 377815079012486
  - 1.1 La suma de \$ 6.380.104,00.
  - 1.2 INTERESES DE MORA: liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 20 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
2. PAGARÉ SIN NRO.
  - 2.1 Por la suma de \$ 10.990.302,00.
  - 2.2 INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 18 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
3. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.
4. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 hoy 11 de diciembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2023 - 1395**

Por estar la demanda ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA)** en favor de **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA** y **PEDRO NEL OSPINA NIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré **1263**, por los siguientes conceptos y valores:
  - 1.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y DOS (\$104.910.172.00), por concepto de capital insoluto de la obligación.
  - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 25 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

**SEGUNDO:** Sobre costas en su debida oportunidad se proveerá.

**TERCERO:** Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado **JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES** quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICACIÓN No. 2023 - 1399**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho,

**DISPONE**

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **IZM141**, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA DANIELA GARCÍA BERNAL**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, el vehículo (automotor) de placas **IZM141**, de propiedad de la señora **MARÍA DANIELA GARCÍA BERNAL**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

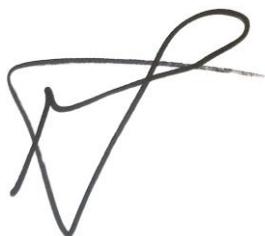
**LINEA DE ATENCIÓN 24 HORAS 322-2498376**

<b>CIUDAD</b>	<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>TELEFONO</b>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894

**NOTA:** En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

**4º. RECONOCER** personería judicial al abogado **ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO** como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2023-1402**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora DANIELA CAROLINA CEBALLOS CRUZ, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 05700323039241227.**

A. Por el CAPITAL ACELERADO de la obligación, consistente en \$154.322.459,41, sin incluir el valor de las cuotas en mora.

B. Por concepto de los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO (pretensión primera), convenidos a la tasa del 28,65% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

C. Por concepto de CAPITAL DE CUOTAS de CUATRO (4) cuotas vencidas y no pagadas desde 8/9/2023, así:

No. de Cuotas	valor CAPITAL DE cuota en mora en \$	vencimiento
1	\$ 76.110,04	09-ago.-23
2	\$ 77.226,78	09-sep.-23
3	\$ 78.359,90	09-oct.-23
4	\$ 79.509,65	09-nov.-23
	\$ 311.206,37	

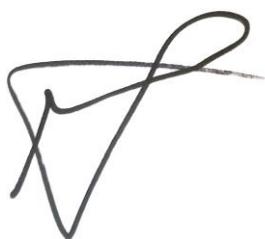
D. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota relacionadas en la pretensión anterior, convenidos a la tasa del 28,65% efectivo anual o inferior según Histórico de Pagos si se adjunta, desde cada uno de los vencimientos hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

E. Por concepto de los INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS cobrados al 19,10%, efectivo anual de las cuotas en mora de la siguiente manera:

No. de Cuotas	valor % DE PLAZO cuota en mora en \$	Periodo causación	
1	\$ 2.268.889,86	10-jul.-23	09-ago.-23
2	\$ 2.267.773,09	10-ago.-23	09-sep.-23
3	\$ 2.266.639,98	10-sep.-23	09-oct.-23
4	\$ 2.265.490,23	10-oct.-23	09-nov.-23
	\$ 9.068.793,16		

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 176-217246 y 176-21672, de propiedad de la demandada.
3. Sobre la venta en pública subasta sobre los bienes inmuebles hipotecados se resolverá en su oportunidad.
4. Sobre la ordene que, con el producto de la venta decretada, se paguen en primer lugar al BANCO DAVIVIENDA, acreedor hipotecario de mejor derecho, las sumas de dinero expresadas en las pretensiones de esta demanda, del mismo modo se resolverá en su oportunidad.
5. Sobre las costas en su debida oportunidad se resolverá.
6. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.
7. Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2023-1404**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN SEBASTIÁN CORTÉS AYALA, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 05700407700666125.**

A. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación **(\$96.466.903,80)**, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 27,45% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

B. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$275.876,43 pesos M/Cte. y se discriminan así:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	30/julio/2023	\$53.640,81
2	30/agosto/2023	\$54.397,30
3	30/septiembre/2023	\$55.164,47
4	30/octubre/2023	\$55.942,45
5	30/noviembre/2023	\$56.731,40
<b>TOTAL</b>		<b>\$275.876,43</b>

C. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 27,45% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectúe el pago de la obligación.

D. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 23,53 % sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$6.698.074,85 pesos M/Cte., desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 30/julio/2023 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	30/julio/2023	\$1.248.310,89
2	30/agosto/2023	\$1.363.602,61
3	30/septiembre/2023	\$1.362.835,43
4	30/octubre/2023	\$1.362.057,43
5	30/noviembre/2023	\$1.361.268,49
	<b>TOTAL</b>	<b>\$6.698.074,85</b>

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176 – 217548 de propiedad de la demandada.
3. Sobre la venta en pública subasta sobre el bien inmueble hipotecado se resolverá en su oportunidad.
4. Sobre las costas en su debida oportunidad se proveerá.
5. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.
6. Se reconoce a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS